



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00314-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	YADIRA ADRIANA RODRÍGUEZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que quien dice ser apoderado judicial de la demandada presentó acuerdo transaccional suscrito por las partes, con base en el cual pide la terminación del proceso.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 30 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación : corre traslado transacción y hace requerimiento

Constatado el informe secretarial, se advierte que el abogado Deibis Javier Ramírez Gutiérrez envió al Juzgado desde el correo deiramirez19@hotmail.com, el 27 de julio de 2022, un acuerdo transaccional suscrito el 1º de julio de 2022 por las partes, el apoderado judicial del demandante y el remitente (documentos electrónicos #13-16).

Pues bien, frente al memorial examinado debe atenderse lo previsto en el inciso segundo del artículo 312 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que la transacción “podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días**” (negrillas adrede). En tal virtud, y para garantizar el derecho de contradicción, se correrá traslado a ambas partes para que se pronuncien respecto del acuerdo transaccional referido. Además, el abogado Deibis Javier Ramírez Gutiérrez deberá allegar el poder para actuar en este proceso como apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Correr traslado a ambas partes, por el término de tres (3) días, del acuerdo transaccional celebrado el 1º de julio de 2022 que allegó el abogado Deibis Javier Ramírez Gutiérrez. Por secretaría envíese este auto y la transacción a las

partes y al apoderado de la demandante a través de sus correos electrónicos de notificaciones.

Segundo. Requerir al abogado Deibis Javier Ramírez Gutiérrez allegar el poder para actuar en este proceso como apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00378-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CONSTRUCONSULTORES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda hoy.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022.

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUCONSULTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00465-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ PIZARRO
Demandado (a)	BETSHY LUCILA FERNÁNDEZ viuda de PIZARRO BETSHY IRINA CARLOS ALBERTO ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ JULIO EDWIN HÉCTOR PIZARRO PÁJARO y SIXTA MARÍA PIZARRO SIERRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, siendo las 5:00 p.m. informo que no fue subsanada la demanda y acaba de vencer el plazo otorgado para ello en el auto anterior.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ PIZARRO contra BETSHY LUCILA FERNÁNDEZ viuda de PIZARRO BETSHY IRINA CARLOS ALBERTO ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ JULIO EDWIN HÉCTOR PIZARRO PÁJARO y SIXTA MARÍA PIZARRO SIERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00469-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ
Demandado (a)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, siendo las 5:00 p.m. informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado para ello en el auto anterior.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00570-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PABLO OROZCO VENTURA
Demandado	INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la demanda presentó acuerdo transaccional, con base en el cual pide la terminación del proceso.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 30 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación : corre traslado transacción

Constatado el informe secretarial, se advierte que la demandada INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S allegó acuerdo transaccional suscrito el 9 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial del demandante y el representante legal de la demandada.

Pues bien, frente al memorial examinado debe atenderse lo previsto en el inciso segundo del artículo 312 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que la transacción “podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días**” (negrillas adrede). En tal virtud, y para garantizar el derecho de contradicción, se correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie respecto del acuerdo transaccional allegado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del acuerdo transaccional celebrado el 9 de septiembre de 2022 que allegó la demandada. Por secretaría envíese este auto y la transacción a la parte demandante a través de sus correos electrónicos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00434-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DISTRIBUCIONES HICAR S.A.S.
Demandado (a)	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.-EPS FAMISANAR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por DISTRIBUCIONES HICAR S.A.S. contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.-EPS FAMISANAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00441-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	TAHELIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ
Demandado (a)	ALUNA HOSTEL B&B

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por TAHELIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ contra ALUNA HOSTEL B&B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00445-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NORELYS LILIANA CASTEL ZAMBRANO
Demandado (a)	WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que el 28 de septiembre de 2022 fue presentada subsanación de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º.1, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por NORELYS LILIANA CASTEL ZAMBRANO contra WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00450-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YELENNYS JOHANA LAGUNA CUADRO
Demandado (a)	TUMEDIC S.A.S. y ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por YELENNYS JOHANA LAGUNA CUADRO contra TUMEDIC S.A.S. y ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00460-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S.
Demandado (a)	SALUD TOTAL EPS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S. contra SALUD TOTAL EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00398-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado	OLGA MAGALY HERNÁNDEZ FUENTES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No fueron clasificados los hechos 7, 8, 9, 13 y 15 porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. No es clara la formulación del hecho 16 en cuanto menciona a alguien que no es parte en este proceso: FIDIAS ANTONIO CAMPOS MONTES.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00413-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	TUMEDIC S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, el Decreto 806 de 2020, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP** (vigente al momento de la presentación de la demanda el 10 de febrero de 2022)¹, se observa que en razón de la cuantía sí es competente este juzgado para conocer el asunto, sin embargo, la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)². Uno de esos estándares se denomina

¹ Subrogada por la Resolución 1702 de 2021, **vigente desde el 28 de junio de 2022**.

² La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

“**acciones de cobro**”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, “**y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar**” (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

A propósito, cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP (hecho 8), en el sentido que “para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016)”, refiriéndose puntualmente las acciones persuasivas. El Juzgado desestima esa afirmación porque **el concepto traído no tiene fuerza de ley**, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(...)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que **no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial**. En todo caso, y ya en gracia de discusión, no son de recibo los argumentos destacados por la administradora de pensiones en el concepto de la UGPP porque la Resolución 2082 de 2016 hace parte del sistema de seguridad social integral³ y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso, no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Abundando en razones, el artículo 2° de la Resolución 2082 de 2016 es claro al establecer la obligación de las administradoras de la protección social, como en este caso la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., en cumplir los estándares de cobro “que se establecen en la presente resolución, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”. Es decir que “dejando a salvo”⁴ lo que establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones sobre el cobro de aportes (como el Decreto 2633 de 1994), la demandante debe acatar la resolución en comentario “**para dar inicio** a las acciones de cobro coactivo o **judicial**, según el caso”, como se lee en el artículo 13 de la resolución cuestionada.

Un argumento adicional surge del mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que si bien establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de PORVENIR S.A. sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho cinco de la demanda, al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción

³ Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas y procedimientos** y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

⁴ Significado de la locución adverbial “sin perjuicio” <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form#31keUjC>

revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de los aportes causados entre abril y octubre de 2021 que suman \$7.534.736 a saber:

“a) **La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;**

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

De manera que, frente a lo aducido por la actora es de subrayar que el riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la cartera **no** está demostrado en el presente caso porque al momento de la presentación de la demanda (10 de febrero de 2022) no había transcurrido un año siquiera en los aportes adeudados (desde abril de 2021); además para ese entonces estaba vigente la Resolución 2082 de 2016 (desde el 1º de julio de 2017), lo cual lleva a inferir que la AFP ha estado en tiempo para adelantar las acciones persuasivas previas al cobro judicial. En ese sentido la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 12 de enero de 2022 y la constitución del título ejecutivo el 4 de febrero de 2022. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.⁵ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan

⁵ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago

agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TUMEDIC S.A.S.

Segundo. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TUMEDIC S.A.S

Tercero. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Gustavo Villegas Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00418-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-IAGRO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, **no puede admitirse la demanda ejecutiva** contra INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-IAGRO S.A.S. porque está en proceso de reorganización empresarial admitido por la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, la norma referida reza que uno de los efectos del inicio del proceso de reorganización es el siguiente: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”. En el presente caso se lee en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que la Cámara de Comercio de Santa Marta certifica que por auto del 27 de mayo de 2014 la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización empresarial de IAGRO S.A.S.; reorganización que sigue registrada según la consulta hecha ayer en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES¹. Por consiguiente, al estar la demandada en proceso de reorganización empresarial no puede admitirse su ejecución que ahora pretende PROTECCIÓN S.A., lo cual llevará a negar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-IAGRO S.A.S.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00447-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo. Además, la apoderada judicial presentó renuncia al poder el 7 de septiembre de 2022.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación: Requerimiento para mejor proveer
--

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que falta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada. De hecho, en la demanda se lee como petición especial que ante la imposibilidad de aportar tal prueba “solicito tomar las medidas conducentes a la obtención de la misma” (f. 12).

En esas circunstancias se debe atender el parágrafo del artículo 26 del CPTSS, es decir, el juez debe tomar las medidas conducentes para la obtención del anexo que hace falta. Por consiguiente, se requerirá a la Oficina asesora jurídica del Distrito de Santa Marta allegar un certificado de existencia y representación legal de EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA. Una vez obtenida tal prueba, el despacho se ocupará de resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Por último, será admitida la renuncia al poder obrante en el documento electrónico #03 porque satisface las exigencias del inciso cuarto del artículo 76 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir por secretaría a la Oficina asesora jurídica del Distrito de Santa Marta allegar un certificado de existencia y representación legal de

EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA. Para ello se otorga el plazo de cinco (5) días, contado desde la comunicación de este requerimiento. Ofíciense.

Segundo. Una vez obtenida la prueba requerida, el despacho se ocupará de resolver sobre el mandamiento ejecutivo. Esto sin perjuicio de que la parte demandante obtenga el documento por sus propios medios y lo aporte al proceso.

Tercero. Admitir la renuncia al poder presentada por Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00476-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	GILBERTO MARTÍNEZ OSORIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no allegó el poder que la faculta para la presentación de la acción judicial.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00484-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	INVERSIONES LAS PALMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, le informo que el 31 de agosto de 2022 la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, pedimento que sustentó en el hecho de haberle consignado a órdenes del Despacho \$1.311.978. Para verificar tal afirmación se hizo la consulta en el portal del Banco Agrario y se evidenció que fue constituido el título judicial 442100001083607 por valor de \$ 1.303.392. También informo que el 23 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de INVERSIONES LAS PALMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN solicitó la entrega del título judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Declara terminación por pago total

Visto el anterior informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada judicial de INVERSIONES LAS PALMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN (ahora ejecutante de las costas), quien tiene facultad para recibir (documento electrónico #14 cuaderno del proceso ordinario), solicitó: (i) la entrega del título judicial 442100001083607 por valor de \$ 1.303.392,00 y (ii) terminar el proceso por pago total de la obligación (documento electrónico #09).

Pues bien, el artículo 461 del CGP, también aplicado por remisión analógica, dispone que el Juez declarará terminado el proceso cuando: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado”. (Subraya adrede).

Desde esa perspectiva se advierte en el documento electrónico #009 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 461 del CGP, toda vez que la apoderada judicial de la hoy ejecutante, con facultad de recibir, manifestó su conformidad con el pago de la suma de dinero objeto del mandamiento ejecutivo (\$1.303.392); cancelación hecha por PROTECCIÓN S.A. con el título judicial 442100001083607 por el mismo valor. En consecuencia, es procedente acceder a la solicitud de ambas partes: declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas (art. 597.4 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo seguido por INVERSIONES LAS PALMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de agosto de 2022 sobre los bienes de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con NIT 800138188-1.

Tercero. Entregar el título judicial 442100001083607 en cuantía de \$1.303.392 a INVERSIONES LAS PALMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderada judicial, la abogada Day Celina Rodríguez Díaz.

Cuarto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00538-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SIERRA - COOTRASIERRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 30 de septiembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por depuración de cartera.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el 8 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad para recibir (ff. 8 y 9 del documento electrónico #01), solicitó: (i) terminar el proceso “POR DEPURACIÓN DE CARTERA, ESTADO DE DEUDA ACTUAL ES CERO PESOS”, (ii) levantar las medidas cautelares y (iii) entrega de títulos a que haya lugar (documento electrónico #02).

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, que dispone: **“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado**, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Desde esa perspectiva se advierte en el documento electrónico #02 que se dan los supuestos de hecho de los artículos citados, toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, demostró con el estado de deuda adjunto que COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SIERRA - COOTRASIERRA pagó la obligación cobrada. En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas (art. 597.4 CGP). Importa anotar que en el expediente no consta que haya sido notificado el auto de mandamiento ejecutivo a la demandada, por tal razón se asume que la depuración de la cartera hecha el 8 de agosto de 2022 fue en oportunidad, esto es antes de vencer el término señalado en la orden de apremio.

De otra parte, no se ordenará a la entrega de los depósitos judiciales solicitadas por la parte demandante porque al consultar el portal de depósitos judiciales del Juzgado no hay títulos judiciales constituidos para el proceso en estudio, amén de al confesar la parte actora a través de apoderado que la deuda está cancelada, resulta improcedente entregarle algún deposito judicial.

Finalmente, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem, porque no aparecen causadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo seguido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SIERRA-COOTRASIERRA.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de enero de 2018 sobre los bienes de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SIERRA - COOTRASIERRA., identificada con NIT 900325428-9.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00459-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ
Demandado (a)	JORGE IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ, JAVIER ENRIQUE RACINES HIDALGO y KATIANA MARCELA CARTAGENA SERPA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que ayer a las 5:15 p.m. fue recibida en el buzón del correo electrónico del Juzgado la subsanación de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

Visto el informe secretarial, se constata en el correo electrónico institucional que a las 5:15 p.m. de ayer se recibió el escrito de subsanación de demanda, el cual fue presentado para corregir las deficiencias indicadas en auto del 21 de septiembre de 2022, providencia notificada en estado del día siguiente.

El Despacho rechazará la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea su subsanación, teniendo en cuenta que la oportunidad prevista en el artículo 28 del CPTSS para corregir sus falencias es “dentro del término de cinco (5) días”, oportunidad que feneció en este caso ayer jueves 29 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m., hora tomada del Acuerdo CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020 por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena estableció que en el Distrito Judicial de Santa Marta la atención al público es de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Luego la subsanación recibida está fuera de término.

A propósito, conviene recordar que el artículo 109 del CGP, aplicado por analogía, orienta en su inciso final que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”. (Negrillas adrede). En esta ocasión, se itera, si bien el memorial fue remitido ayer a las 5:15 p.m., se entiende recibido hoy a las 8:00 a.m. que es la hora hábil siguiente, esto es al sexto día.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ contra JORGE IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ, JAVIER ENRIQUE RACINES HIDALGO y KATIANA MARCELA CARTAGENA SERPA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ